**IMPOSITIVAS**

**NACIONALES**

**LEGISLACION**

**Repatriación de bienes**

**Destino de los fondos repatriados**

La CNV, por medio de la R. (CNV) 828/2020 estableció que los fondos repatriados pueden ser afectados a la suscripción o adquisición de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión existentes o a crearse y los requisitos que deben reunir dichos Fondos Comunes de Inversión para ser considerados como alternativas de inversión.

**Cuentas especiales**

Ha trascendido que existen inconvenientes en algunas entidades financieras para abrir las cuentas especiales para repatriación de bienes y que se deben consultar los costos que implicarán las transferencias desde el exterior tanto en la cuenta desde donde se remiten como en la cuenta donde se acrediten.

**Pautas para la repatriación de activos financieros y su afectación en Fondos Comunes de Inversión - RESOLUCIÓN GENERAL (Com. Nac. Valores) 828/2020**

Se fijan las normas relativas a la repatriación de activos financieros provenientes del exterior, permitiendo que dichos fondos puedan ser afectados a la suscripción o adquisición de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión existentes o a crearse.

Asimismo, se establecen los requisitos que deben reunir los Fondos Comunes de Inversión a los fines de ser considerados como alternativas de inversión.

**PROVINCIALES**

**LEGISLACION**

**Buenos Aires.**

**Buenos Aires. Modificación de los parámetros para inscribirse como agente de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos - RESOLUCIÓN NORMATIVA (Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires) 9/2020**

Se elevan, a partir del 1/3/2020, los montos de facturación obtenidos en el año inmediato anterior para ser agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos

**Sociedades**

**Registro MIPYMES. Situación de las sociedades de hecho (hoy denominadas sociedades simples)**

La Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas informa que, luego de las consultas recibidas vinculadas con la imposibilidad de solicitar el certificado MIPYMES para el caso de sociedades de hecho contempladas en la Sección IV de la Ley 19550 (hoy denominadas “sociedades simples”), recibieron respuesta aclarando que el problema podría tener su origen en la forma jurídica que la sociedad haya registrado al momento de su inscripción en el servicio “sistema registral” de AFIP.

En este sentido aclara que si la sociedad se inscribió indicando como forma jurídica la de una “simple asociación” el código civil las asimila a una asociación civil y por tal no pueden solicitar el certificado por ser consideradas entidades sin fines de lucro.  
Para poder gestionar el trámite deberán tener declarada como forma jurídica la de “sociedad simple” o “sociedades Cap. Sección IV

**JURISPRUDENCIA**

**SOCIEDADES. SOCIOS. RESPONSABILIDAD EN LA QUIEBRA DE LA SOCIEDAD. CONDENA SOLIDARIA**

Se revoca la sentencia que absolvió a los socios de una sociedad y se establece la responsabilidad societaria condenándolos a pagar solidariamente la suma correspondiente al pasivo falencial insoluto, intereses y costas. Se destacó que la infra capitalización sobreviniente de la sociedad determinó que pasó a ser una “sociedad fantasma”, sin patrimonio que respalde sus operaciones frente a los acreedores. Y frente a tal escenario, corresponde recordar que el principio de la responsabilidad limitada presupone que la sociedad debe contar con un capital adecuado para cumplir su objeto, de donde si ella aparece frente a terceros sin patrimonio que respalde sus operaciones, corresponde concluir que su personalidad ha constituido un recurso para violar la buena fe o para frustrar derechos de terceros y, en consecuencia, es posible imputar el daño sufrido por tales terceros a los socios.

INTERINDUMENTARIA SRL (S/QUIEBRA) C/FÁBREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ORDINARIO - CÁM. NAC. COM. - SALA D - 04/02/2020

**SOCIEDADES. ACCIONES. COMPRAVENTA. INFORMACIÓN VERAZ. RELACIÓN ENTRE EL VALOR DE LAS ACCIONES Y EL PATRIMONIO SOCIAL**

Se confirma la sentencia que hizo parcialmente lugar a la demanda y dispuso el pago de una suma de dinero por la compraventa de las acciones de una sociedad, pues el objeto de la venta fueron las acciones de la sociedad y no el patrimonio social -que luego de la venta se demostró que era distinto al examinado antes de la venta-, ni una cuotaparte en el dominio de la empresa comercial, por lo cual no implica garantizar el estado del patrimonio social, salvo pacto expreso. Para así decidir, se destacó que el vendedor debe brindar al comprador toda la información relevante para que este último conozca la situación real de la empresa, mientras que el adquirente debe realizar un estudio profundo y pormenorizado de tales elementos para despejar toda incertidumbre y así evitar en un futuro que su patrimonio pueda ser afectado por algún evento no previsto.   
DE STÉFANO, VICENTE C/CRUDI, VALERIA LUCIANA Y OTRO S/ORDINARIO - CÁM. NAC. COM. - SALA D - 17/12/2019